



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00168-00.

ACCIONANTE: CREDIJAMAR.

ACCIONADO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por CREDIJAMAR quien actúa a través de su representante legal en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «*Petición*» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1 La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP -, decide iniciar proceso administrativo de cobro contra mi representada, identificado con Expediente No. 20151520058005950 (Antes 113513), por la omisión de aportes y sanción.

2. Luego de agotada las etapas administrativas correspondientes, la UGPP mediante Resolución RDC-2020-00233 resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada y fija la suma de \$ 39.078.642, por concepto de aportes y de \$ 20.048.305, por concepto de sanción.

3. Credijamar S.A. procedió a los pagos en cuestión, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación de pago contenida en el acto administrativo.

4. El 31 de mayo de 2022, se presentó vía correo electrónico, derecho de petición – solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP – toda vez que la obligación se encuentra extinguida por pago y no obstante, los productos bancarios siguen embargados.

5. Dicha solicitud fue enviada en la fecha indicada, al correo electrónico dispuesto para tales fines y al que hemos remitido comunicaciones previamente: contactenos@ugpp.gov.co.

6. A la fecha de presentación de este escrito de tutela han transcurrido un total de treinta y un (31) días hábiles luego de haberse presentado la solicitud indicada en el hecho # 1, sin recibir respuesta por parte del accionado y tampoco se ha manifestado respecto a los motivos por los cuales no ha resuelto la solicitud, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición consagrado

en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

7. En virtud de lo anterior, Credijamar S.A. no puede ejercer plenamente su derecho fundamental de defensa, contradicción y audiencia, pues desconoce los motivos por los cuales la UGPP mantiene activa la medida cautelar de embargo, a pesar de encontrarse probado el pago de la obligación contenida en la Resolución RDC- 2020-00233....”.

3.- Pidió, que se le ordene a la accionada dar respuesta inmediata a la solicitud presentada el día 31 de mayo de 2022.

4.- Mediante proveído de 02 de agosto de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIO PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA UGPP, sostuvo que frente a su entidad, se presenta un hecho superado por cuanto se dio respuesta al derecho de petición con las misivas radicadas con los números 2022153001717331 del 8 de junio de 2022 y 2022153002482631 del 02/08/2022.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguarda fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la sociedad promotora se encuentra inconforme con la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, porque no le ha dado respuesta a una petición donde se solicitó la expedición del oficio de desembargo dirigido a las entidades bancaria a efectos de levantar la medida cautelar y se ordenara la terminación y archivo del proceso administrativo en su contra.

Igualmente, se discrimine al máximo detalle, de manera clara y concisa, los montos y conceptos adeudados por su entidad en el marco del trámite de la referencia.

En lo que toca con la solicitud de amparo, las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción,

dentro de la temática del resguardo que el «*derecho de petición*» ostenta en el escenario constitucional.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su

núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión fáctica que campea en el *sub*

examine, percibe que CREDIJAMAR adujo que presentó una petición el día 31 de mayo de 2022, a través de correo electrónico ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, hecho que fue aceptado por dicha entidad al contestar la presente acción constitucional y probado con los documentos aportados con el escrito inicial, por lo cual se tendrá como acreditado dicho elemento fáctico.

En dicho escrito se solicitó:

1. **Como petición principal:** Se expida de manera inmediata oficio de desembargo dirigido a las entidades bancarias, a efectos de levantar la medida cautelar y (ii) Se ordene la terminación y archivo del proceso por pago de la obligación.
2. **Como petición subsidiaria:** Se discrimine al máximo detalle, de manera clara y concisa, los montos y conceptos adeudados por Credijamar S.A. en el marco del proceso de la referencia.

Igualmente, en el expediente milita el informe de la accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en dónde aquella aporta unas respuestas identificadas con los radicados Nos. 2022153001717331 del 8 de junio de 2022 y 2022153002482631 del 02/08/2022, y donde se resuelve sobre el pedimento de levantamiento de las medidas cautelares y se ordena oficiar a las entidades financieras (numeral 08 del expediente digital).

Así mismo, advierte que mediante memorial del 04 de agosto de 2022 (numeral 10 del expediente digital), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP acreditó la remisión de la comunicación No. 2022153002501171 del 04/08/2022, donde absolvió la solicitud subsidiaria estableciéndose el valor adeudado e igualmente la imposibilidad de la terminación del proceso administrativo.

Remisión de las anteriores misivas fueron acreditadas por la entidad accionada, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

IDENTIFICACION	FECHA RECIBIDA	ASUNTO	ESTADO	TIPO	ASIGNADO	FECHA DE VENCIMIENTO	PROCESADO	FECHA DE CANCELACION	ESTADO	AL FAVOR
2022200001270662	02/06/2022	REQUERIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	ENTREGADO	REQUERIMIENTO DE PAGO	ALVARO HERNANDEZ	02/06/2022	02/06/2022	02/06/2022	ENTREGADO	ALVARO HERNANDEZ



CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta radicado 2022200001270662 del 02 de junio del 2022//2022153001717331

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

13 de junio de 2022, 8:45

Para: ALVARO HERNANDEZ@hblegalcorp.com



CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Alcance al radicado 2022153001717331 del 08/06/2022 mediante el cual se dio respuesta al radicado No. 2022200001270662 del 02/06/2022 / Expediente de Cobro No. 113513./2022153002482631

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

3 de agosto de 2022, 7:22

Para: alvaro.hernandez@hblegalcorp.com

Señores:
CREDIJAMAR

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicado en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

2 adjuntos

2022153002482631_1659529233154_2022153002482631.pdf
250K

2022153002482631_1659529233217_RCC 38160 - LEVANTAMIENTO MEDIDAS.pdf
153K

Así mismo, la comunicación cuenta con estado ENTREGADO en el aplicativo Documentic:

IDENTIFICACION	FECHA RECIBIDA	ASUNTO	ESTADO	TIPO	ASIGNADO	FECHA DE VENCIMIENTO	PROCESADO	FECHA DE CANCELACION	ESTADO	AL FAVOR
2022153002482631	02/08/2022	REQUERIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	ENTREGADO	REQUERIMIENTO DE PAGO	ALVARO HERNANDEZ	02/08/2022	02/08/2022	02/08/2022	ENTREGADO	ALVARO HERNANDEZ



CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Alcance al radicado 2022153002482631 del 02/08/2022 mediante el cual se dio respuesta al radicado No. 2022200001270662 del 02/06/2022 / Expediente de Cobro No. 113513//2022153002501171

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

4 de agosto de 2022, 13:51

Para: alvaro.hernandez@hblegalcorp.com

Señores:
CREDIJAMAR

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud raditada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales y radicar PGRSD Pensionales, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad."



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 10-16 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Bajo ese entendido, se evidencia que las respuestas a la petición se encuentran ajustadas a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto.

De modo que, es evidente que la contestación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, cumplen con esos parámetros constitucionales, encontrándose absuelto el derecho de

petición formulado por el accionante promotor del resguardo.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento sobre la solicitud elevada, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer del informe realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que se resolvió el pedimento elevado dentro del trámite de la acción constitucional.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, dar respuesta a la petición presentada.

Así las cosas, emerge coruscante que el accionado censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental “*Petición*” promovido por el señor CREDIJAMAR, quien actuó contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA